

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

El presente informe resume las principales actualizaciones tributarias publicadas entre los meses de abril y mayo de 2026, teniendo en cuenta resoluciones y pronunciamientos recientes en materia tributaria vigente.

### **INFORME N.º 000023-2026-SUNAT/7T0000**

Publicado el 08/04/2026

SUNAT mediante el Informe 000062-2025-SUNAT/7T0000 señaló que las empresas que cumplieran con los requisitos que exigen el Decreto Legislativo N° 299 (Ley de Arrendamiento Financiero), así como la Ley 30309 (Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica), podían gozar conjuntamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales, respecto a los gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i.

SUNAT precisa que la deducción adicional prevista en la Ley 30309 puede calcularse tomando como base la depreciación acelerada aplicable a los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

*Fuente: Portal SUNAT*

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000023-2026-7T0000.pdf>

### **INFORME N.º 000024-2026-SUNAT/7T0000**

Publicado el 29/04/2026

Mediante el Informe N.º 000024-2026-SUNAT/7T0000, la Administración Tributaria ha establecido un criterio relevante para las inversiones no domiciliadas.

Tal es el caso, que si una compañía holding no domiciliada decide trasladar su "sede de dirección efectiva" (el lugar donde la alta gerencia toma las decisiones de la empresa) desde su país de constitución hacia un tercer país en el exterior, para efectos del Impuesto a la Renta, este simple cambio de sede NO implica una enajenación (venta o transferencia) directa ni indirecta de las acciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el Perú.

Para ello, el artículo 5 de la LIR señala que, para que se produzca una enajenación gravada debe existir una transferencia a título oneroso, entendiéndose como las prestaciones que se hacen las partes o que el beneficiario se obliga a hacer. El traslado del lugar de toma de decisiones no produce por sí solo una transferencia de dominio a título oneroso. Esta regla aplica siempre que dicho cambio no conlleve a la liquidación o disolución del holding original, ni a la constitución de una nueva persona jurídica en el nuevo país.

*Fuente: Portal Web SUNAT*

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000024-2026-7T0000.pdf>

Mediante el Informe N.º 000032-2026-SUNAT/7T0000, la Administración Tributaria establece un criterio razonable, admitiendo la plena deducción por parte de una empresa inversionista local de aquellos intereses, comisiones y gastos por asesoría legal y financiera vinculados a su adquisición de acciones en una sociedad del exterior, los que constituyen gastos de fuente extranjera.

El caso: Una empresa domiciliada que adquiere acciones de una sociedad no domiciliada, financiándose con deuda y contratando asesoría. Sobre ello se consulta lo siguiente:

1. Considerando lo señalado en el Informe N.º 033-2019-SUNAT/7T0000.  
¿Los gastos financieros incurridos por la adquisición de las acciones de la empresa “B” serán deducibles conforme a lo dispuesto por el artículo 51-A?

**Respuesta:**

Los gastos de financiamiento (intereses) serán deducibles bajo el artículo 51-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo aplicable el límite del 30% del EBITDA del artículo 37 inciso a) de la misma ley, **dado que este límite solo aplica a las rentas de fuente peruana.**

2. Considerando lo indicado en el Informe N.º 000010 -2024 -SUNAT/7T0000.  
¿Es correcto afirmar que los gastos financieros, de asesoría legal y de asesoría financiera deben imputarse en el ejercicio gravable en el que se han incurrido?

**Respuesta:**

Para fines de la LIR, las rentas de fuente extranjera obtenidas por sujetos domiciliados en el Perú se imputarán en el ejercicio gravable en que se perciban, salvo aquellas derivadas de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, en cuyo caso estas se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen, según señala el informe 000010-2024-SUNAT.

Asimismo, la Administración Tributaria ha señalado en dicho informe que, las rentas de fuente extranjera por concepto de intereses derivados de un préstamo o dividendos recibidos en calidad de accionista de una empresa **pueden o no formar parte** de la actividad empresarial en el exterior de una empresa domiciliada en el Perú, **dependiendo si esta se realiza en el ejercicio de dicha actividad o mediante la simple afectación de capital.**

Las rentas de fuente extranjera correspondientes a una empresa domiciliada en el Perú que no se originen en su actividad empresarial, sino en la simple afectación de capital, se imputarán en el ejercicio **en que se perciban.**

En consecuencia, para establecer la renta neta de fuente extranjera materia de consulta, corresponderá deducir de la renta bruta producida por las acciones de la empresa “B”, los gastos financieros, de asesoría legal y asesoría financiera, en el ejercicio en el que la empresa “A” efectúe dichos desembolsos o los ponga a disposición de sus proveedores.

3. En el supuesto que parte de los gastos de asesoría legal y asesoría financiera correspondan a la prestación de servicios de asesores domiciliados en el Perú.

¿Es correcto afirmar que tales gastos deben deducirse de la generación de rentas de fuente extranjera considerando que están directamente vinculados a la adquisición de acciones de la empresa “B”?

**Respuesta:**

La condición para la determinación de la renta neta de fuente extranjera –recogida por el primer párrafo del artículo 51-A de la LIR, es que los gastos que se realicen para la obtención de la renta guarden relación directa con la generación de esta o con el mantenimiento de su fuente (causalidad), indistintamente de que dichos gastos sean efectuados en el extranjero o en el Perú.

Por lo tanto, los gastos de asesoría legal y asesoría financiera correspondientes a la prestación de servicios de asesores domiciliados en el Perú, pueden deducirse de las rentas de fuente extranjera considerando que se encuentran directamente vinculados a la adquisición de acciones de la empresa “B”.

4. En caso de que en el ejercicio gravable no se generen rentas de fuente extranjera derivadas de las acciones de la empresa “B”.

¿Es posible que los gastos financieros, de asesoría legal y de asesoría financiera puedan deducirse de las rentas de fuente extranjera obtenidas por la empresa “A” por la enajenación de otros valores emitidos en el extranjero distintos a las acciones de la empresa “B”?

**Respuesta:**

Al respecto, el artículo 51 de la LIR establece que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí **los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera**, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda. Agrega que en ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Se concluye que, en caso de que en el ejercicio gravable no se generen rentas de fuente extranjera derivadas de las acciones de la empresa “B”, los gastos financieros, de asesoría legal y de asesoría financiera generarán pérdidas que podrán compensarse con el resto de los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera dentro de las cuales se encuentra el generado por la enajenación de otros valores emitidos en el extranjero distintos a las acciones de la empresa “B”.

*Fuente: Portal Web SUNAT*

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2026/informe-oficios/i000032-2026-7T0000.pdf>

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000047-2026-SUNAT/7T0000**

Publicada el 27/03/2026

Mediante Resolución de Superintendencia N.º 047-2026/SUNAT, la Administración Tributaria ha implementado la obligación de presentar declaración jurada informativa para el pago del IGV e IPM, que gravan la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

Además, se ha dispuesto un nuevo procedimiento para el pago del IGV retenido en liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación.

Por lo tanto, se ha dispuesto lo siguiente:

1. Los usuarios domiciliados obligados al pago del IGV por la utilización del servicio prestado por proveedores no domiciliados **están eximidos** de presentar la declaración jurada determinativa del IGV.
2. El IGV que grava la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, solo puede ser pagado a través de SUNAT Virtual, en la opción que permita la generación del Formulario Virtual N.º 1662 - Boleta de pago por dicho concepto, siempre que **previamente** se presente la declaración jurada informativa regulada en la resolución antes indicada. La norma precisa que para el pago del impuesto se debe considerar como código de tributo 1041 - Impuesto General a las Ventas - Utilización Servicios Prestados No Domiciliados; es decir, el mismo código de tributo que se utiliza actualmente.
3. El pago del IGV por la utilización del servicio prestado por no domiciliados **no podrá efectuarse** mediante el Número de Pago SUNAT – NPS – Formulario Virtual 1663.

La declaración informativa debe contar con la siguiente información:

- a) Cuando al momento de efectuar el pago del impuesto **se ha emitido el comprobante de pago** (invoice o factura comercial del exterior) vinculado a la operación:
  - a.1) el periodo en el cual se emitió el comprobante de pago;
  - a.2) la serie y el número del comprobante de pago; y,
  - a.3) el monto total a pagar por concepto del IGV que grava la utilización del servicio.
- b) Cuando al momento de efectuar el pago del impuesto **no se ha emitido el comprobante de pago** (invoice o factura comercial del exterior) vinculado a la operación:
  - b.1) el periodo al que corresponde la fecha de pago de la retribución por el servicio (del íntegro o del pago parcial); y,
  - b.2) el monto total a pagar por concepto del IGV que corresponda, en función del pago realizado de la retribución por el servicio.

Nota: A la fecha de cierre del presente boletín, aún no se encuentra habilitado el formato de la declaración jurada informativa respecto al IGV No Domiciliado. Cabe señalar que la presente resolución entra en vigencia en julio de 2026 respecto de aquellas obligaciones tributarias que nacen a partir del 01 de julio de 2026.

Fuente: Diario el Peruano

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2500291-1>

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000075-2026/SUNAT**

Publicada el 29/04/2026

Mediante la presente resolución se adelanta significativamente las obligaciones vinculadas a la emisión electrónica y al uso del SIRE.

Es así que, como parte de la estrategia de masificación de la emisión de comprobantes de pago electrónicos, resulta necesario modificar el momento desde el cual opera la designación de emisores electrónicos, de tal manera que estén obligados a emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas desde el día que se inscriben en el RUC o desde el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que dejan de figurar en dicho registro como afectos al Nuevo RUS; en consecuencia, corresponde modificar las Resoluciones de Superintendencia Nos 155-2017/SUNAT y 279-2019/SUNAT, en lo pertinente;

**Desde el 1 de junio de 2026**, los contribuyentes que se inscriban en el RUC y opten por el Régimen General, el Régimen MYPE Tributario o el Régimen Especial deberán emitir comprobantes electrónicos desde el mismo día de su inscripción. Asimismo, quienes dejen el Nuevo RUS deberán adecuarse a la emisión electrónica desde el mes siguiente.

En resumen:

- Nuevos inscritos (MYPE, Especial, General) → SEE activo desde el día de inscripción.
- Ex-Nuevo RUS → obligados desde el primer día del mes siguiente.
- SIRE → sincronizado con el SEE desde el mismo período

*Fuente: Portal Web SUNAT*

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2026/000075-2026.pdf>

**JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA - RTF N° 03975-11-2026**

Publicada el 06/05/2026

El caso: Una empresa integrante de un consorcio apeló una resolución de SUNAT, la cual le atribuía responsabilidad solidaria por deudas tributarias del consorcio (IGV, pagos a cuenta de renta y multas).

Tributariamente, existen 2 tipos de consorcio:

- ❖ Consorcio sin contabilidad independiente, en donde cada parte determina sus impuestos en función de la atribución de ingresos y gastos que realiza el consorcio.
- ❖ Consorcio con contabilidad independiente, que es tratado como contribuyente para efectos tributarios, tiene RUC propio y tributa directamente, además de otras obligaciones como llevar la contabilidad propia y presentar declaraciones tributarias.

La recurrente argumenta principalmente que:

- ✓ No participó en la administración ni ejecución de la obra.

- ✓ Solo aportó experiencia como contratista.
- ✓ No recibió beneficios económicos.
- ✓ El consorcio tenía contabilidad independiente y RUC propio.
- ✓ No correspondía atribuirle el 100% de la deuda.
- ✓ No fue fiscalizada ni notificada durante la fiscalización al consorcio.
- ✓ Las multas eran personales y no podían trasladarse.
- ✓ **La responsabilidad debía limitarse según su porcentaje de participación (40%).**

La SUNAT sostuvo que:

- ✓ La empresa sí era miembro del consorcio durante los periodos fiscalizados.
- ✓ El consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica.
- ✓ El último párrafo del artículo 18 del Código Tributario permite atribuir responsabilidad solidaria a sus miembros.
- ✓ La deuda estaba pendiente de pago.

El Tribunal Fiscal **confirmó la posición de SUNAT** y estableció como criterio vinculante que: “Los miembros de un consorcio con contabilidad independiente responden solidariamente por TODA la deuda tributaria del consorcio, únicamente por haber sido integrantes del mismo, sin importar:

- ✓ El rol que tuvieron
- ✓ Su participación o no en la administración
- ✓ Sí recibieron o no beneficios
- ✓ Ni tampoco su porcentaje de participación

En conclusión, la responsabilidad solidaria no se limita al porcentaje de participación del consorciado ni exige acreditar intervención en la gestión del consorcio.

*Fuente: Diario Oficial El Peruano – Jurisprudencia: Precedentes Vinculantes / mayo2026*  
<https://diariooficial.elperuano.pe/Jurisprudencia>

### **PROYECTO DE LEY N° 14576-2025-CR**

Presentado el 11/05/2026

Mediante el Proyecto de Ley N° 14576/2025-CR, se propone aprobar un nuevo régimen de fraccionamiento especial, aplicable a deudas tributarias administradas por la SUNAT que, constituyan ingresos del Tesoro Público, así como a determinadas multas administrativas de alta litigiosidad.

La iniciativa plantea que puedan acogerse, salvo ciertas excepciones, las **deudas exigibles hasta el 31 de diciembre de 2025**, incluidas aquellas contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones aduaneras y otros actos administrativos. También comprendería saldos pendientes de aplazamientos y/o fraccionamientos, incluso con causal de pérdida, así como deudas impugnadas o en cobranza coactiva.

El anterior proyecto de similar naturaleza fue aprobado mediante decreto legislativo N° 1634, el cual proponía de igual forma, tres (3) modalidades de pago a elegir.

El nuevo proyecto señala en su artículo 8° “Descuentos, modalidades y plazos para el pago”, entre los que se encuentran los siguientes descuentos:

a) Modalidad de pago al contado:

El descuento se calcula considerando los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

<b>Rango de deuda en UIT</b>	<b>Descuento</b>
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2000	90%
Más de 2000 hasta 5000	70%
Más de 5000	50%

b) Modalidad de pago sumario:

Para acogerse a esta modalidad, se debe realizar el pago de la cuota de acogimiento el cual no puede ser menor del 25% de la deuda tributaria materia de acogimiento.

El saldo de la deuda deducida la cuota de acogimiento se actualiza conforme a lo previsto en el código tributario hasta y se paga en tres (3) cuotas mensuales, constituidas por amortización y los intereses.

La tasa de interés aplicable para determinar el pago sumario es el 60% de la TIM. En esta modalidad se aplicarán los porcentajes establecidos en el inciso a).

c) Modalidad de pago fraccionado:

Para acogerse a esta modalidad, se debe realizar el pago de la cuota de acogimiento el cual no puede ser menor del 10% de la deuda tributaria materia de acogimiento.

El saldo de la deuda, deducida la cuota de acogimiento, se actualiza conforme a lo previsto en el código tributario y se paga en 72 cuotas mensuales, constituidas por amortización y los intereses.

El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

<b>Rango de deuda en UIT</b>	<b>Descuento</b>
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2000	70%
Más de 2000 hasta 5000	50%
Más de 5000	30%

## Comparativo entre el Decreto Legislativo 1624 y el actual proyecto de ley 14576-2025-CR

Tema	DL 1634 (vigente 2024)	Proyecto de Ley 14576-2025-CR	Diferencia relevante
Nombre del régimen	Fraccionamiento Especial	Nuevo Fraccionamiento Especial de deudas tributarias y multas administrativas en litigio	El proyecto amplía el alcance y enfatiza litigios
Finalidad	Incrementar recaudación tributaria	Incrementar recaudación + reducir litigios + incluir multas INDECOPI	Proyecto tiene finalidad más amplia
Deuda acogible SUNAT	Exigible hasta 31/12/2023	Exigible hasta 31/12/2025	Amplía 2 años más
Multas INDECOPI	No incluidas	Sí incluidas	Cambio más importante
Deuda impugnada	Reclamo, apelación, demanda contenciosa y amparo	Incluye además reconsideración	Amplía alcance procesal
Pago al contado	Hasta 20/12/2024	Hasta 18/12/2026	Mayor vigencia
Descuento contado SUNAT	100%, 90%, 70%, 50%	Mantiene mismos porcentajes	Sin cambios sustanciales
Pago sumario TIM aplicable	25% inicial + hasta 3 cuotas 60% de la TIM	25% inicial + hasta 3 cuotas 60% de la TIM	Copia casi textual Sin cambios
Pago fraccionado Cuota mínima	Hasta 72 cuotas S/ 260	Hasta 72 cuotas 5% UIT	Sin cambios Aumenta la cuota mínima
Efecto del acogimiento	Desistimiento automático de litigios	Incluye INDECOPI	Amplía efectos procesales
Cobranza coactiva	Se suspenden y levantan medidas cautelares	Se suspenden y levantan medidas cautelares	Sin cambios
Exposición de motivos	Déficit fiscal y recaudación	Litigiosidad, carga judicial e igualdad con INDECOPI	Cambio discursivo importante

Debe tenerse presente que se trata únicamente de un proyecto de ley, por lo que su aprobación, modificación o eventual entrada en vigencia dependerá del trámite legislativo correspondiente.

*Fuente: Portal Web Congreso de la Republica*

<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzkkzNTkx/pdf>

*Documento emitido el 01 de Junio del 2026  
Elaborado por Carlos Nuñez M.*